



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201606196-00
Ubicación 21772
Condenado EMERSON EMILIO SARA BRACH

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 31 de Diciembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 976 de 27/11/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 5 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



SECRET
100000



COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
BOGOTA, D.C. 100000

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS

El presente documento tiene por objeto informar a los señores
comandantes de las unidades de las Fuerzas Armadas de la
República de Colombia, sobre la necesidad de que las unidades
de las Fuerzas Armadas de la República de Colombia, en el
momento de la liberación de los territorios de las Fuerzas
Armadas de la República de Colombia, por el término de los
años, en el momento de la liberación de los territorios de las
Fuerzas Armadas de la República de Colombia, en el momento
de la liberación de los territorios de las Fuerzas Armadas de la
República de Colombia, en el momento de la liberación de los
territorios de las Fuerzas Armadas de la República de Colombia.

En consecuencia, se recomienda a los señores comandantes de las unidades de las Fuerzas Armadas de la República de Colombia, en el momento de la liberación de los territorios de las Fuerzas Armadas de la República de Colombia, en el momento de la liberación de los territorios de las Fuerzas Armadas de la República de Colombia.

Atentamente,

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2016-06196-00
Interno:	21772
Condenado:	EMERSON EMILIO SARA BRACH C.C. 73166451
Delito:	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO (Ley 906 de 2004)
CARCEL	LA PICOTA
Decisión:	NO REPONE CONCEDE APELACION JUZGADO FALLADOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020 – 976

Bogotá D. C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la defensa del penado **EMERSON EMILIO SARA BRACH**.

2.- DECISION ATACADA

El 20 de agosto de 2020, este Juzgado no concedió el sustituto de la prisión domiciliaria señalado en el artículo 314 numeral 5 del C.P.P., al sentenciado **EMERSON EMILIO SARA BRACH**, por cuanto no concurren las exigencias contempladas en la precitada norma para considerarlo padre cabeza de familia.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

La defensa solicita por vía de recurso de reposición y en subsidio apelación se reponga la decisión atacada y en consecuencia se le conceda el sustituto de prisión domiciliaria a su prohijado, por lo siguiente:

Afirma en su memorial, que desde el primer momento en que solicito el beneficio aportó copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos del penado y documentos de arraigo, copia del recibo de servicios público, donde puede permanecer al cuidado de su menor hijo mientras su compañera salda a devengar el sustento.

Sumado a lo anterior, les hicieron entrevista virtual a los familiares para corroborar la situación actual de la familia, principalmente a la señora **RUTH MARIA NUÑEZ** compañera permanente de su defendido, donde quedo claro y probado de las dificultades por las que está pasando su menor hijo y compañera.

Colombia es un estado social de derecho, donde se garantiza a los hijos de ser cuidados por sus padres y en este momento está en peligro la subsistencia de una mujer y de su menor hijo más en estos momentos de pandemia a nivel mundial donde el desempleo ha caído a sus máximos niveles.

La imposición de la pena debe responder a los principios de necesidad, en este caso en particular, se estaría siendo más justo si se le da la oportunidad de una resocialización estando al cuidado de su menor hijo, proporcionalidad, es solo un porte de armas de fuego y si bien esta tipificado en su esencia no se justifica una pena tan alta, y razonabilidad, la pena debe estar dirigida a proteger a terceros que puedan estar en peligro y para este caso no se demuestra.

Solicita no se haga una valoración rígida de la norma y estudie la mejor interpretación de la aplicación de la norma, de que sirva tener las cárceles llenas cuando los delitos no son tan graves como es el caso de su defendido, contribuyendo con una verdadera resocialización permitiéndole estar en cal casa al cuidado de su familia. Adjunta copia de los registros civiles de nacimiento.

En subsidio apela.

4.- CONSIDERACIONES

Este Despacho no repondrá el proveído de 20 de agosto de 2020 mediante el cual se negó el sustituto de prisión domiciliaria a **SARA BRACH**, por lo siguiente:

Se debe señalar que la ley 750 de 2002 y el numeral 5º del artículo 314 de la ley 906 de 2004, contemplan la posibilidad de cumplir la pena de privativa de la libertad en el lugar de residencia para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia, como apoyo especial y garantía de los derechos



fundamentales de los menores o personas incapaces que dependan de la persona privada de la libertad en virtud de una orden judicial.

Por lo anterior se debe precisar que no solo basta demostrar el parentesco o relación filial madre o padre e hijo para adquirir automáticamente la calidad de "Padre cabeza de familia", es necesario demostrar que los menores o el ascendiente directo dependan únicamente y exclusivamente del progenitor o persona de la que se predica tal calidad y/o que adolecen de deficiencia sustancial de apoyo económico y moral, aspectos que claramente se desvirtúan con las pruebas arrojadas al plenario, evaluadas acorde a los criterios de la sana crítica tal como quedo consignado en auto atacado.

En ese orden de ideas, contrario a lo anunciado por la defensa en su memorial, los registros civiles de nacimiento, demás documentos allegados, como los informes de visita virtual domiciliaria efectuados por el área de asistencia social de la compañera e hijo Emerson Emilio, señora ALBA BRACH DE SARA (progenitora) y ADENAI NAYERLIS SARA GRUESSO, si fueron tenido en cuenta y evaluados para arribar a la decisión que se adoptó. Este despacho no desconoce que el ideal es que los niños estuviesen al cuidado de sus padres, de ambos, pero en el caso particular tal como se consigna en auto atacado, la señora RUTH MARIA NUÑEZ BRU, sorteo las difíciles situaciones económicas, se trasladó a un lugar de domicilio más económico, solventa sus necesidades con la ayuda que le provee la señora ILSE SARA BRACH, quien le provee \$100.000, además recibe la ayuda de su padre, mientras puede emplearse, luego se desvirtúa algún factor de incapacidad e inidoneidad para el cuidado del menor y su sustento.

Es así, que los argumentos esgrimidos por el recurrente, no resultan suficientes para demostrar y comprobar la imperiosa y exclusiva necesidad de la presencia del padre en el cuidado de su hijo menor, rol que ejerce la progenitora RUTH MARIA NUÑEZ BRU.

En tal sentido esta ejecutora, mantendrá incólume la decisión adoptada en el auto interlocutorio de 20 de agosto de 2020, que no concede la prisión domiciliaria.

En consecuencia, en subsidio se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, o quien haga sus veces, una vez agotado el término de que trata el artículo 194 del C.P.P. (LEY 600-00) remítase la actuación debidamente igualada y foliada.

En todo caso, deberán quedar también los cuadernos de copias debidamente igualados para continuar con la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de 20 de agosto de 2020 (2020-710), que no concedió el sustituto de prisión domiciliaria al condenado **EMERSON EMILIO SARA BRACH**, dadas las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, en subsidio y en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá - Cundinamarca. En consecuencia, agotado el término del artículo 194 del C.P.P. (L. 600/00) remítase la cuaderatura original.

Con los cuadernos de copias igualados se continuará con el control de la sanción.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Defensor: Dr. FRANCISCO LEONARDO RODRIGUEZ PEÑALOZA
OF: AVENIDA JIMENEZ # 10 - 58 OF 321- MOVIL 3057699939-3124164054-
E-mail: asesoria@lawyersenlacelegal.com

FLO

29 DIC 2020

Intención providencia

La Secretaria



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 21772.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 27-NOV-20

DATOS DEL INTERNO

15 Dic 2020

FECHA DE NOTIFICACION: Emerson Soto

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Emerson Soto

CC: 23166451

TD: 1063222

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUI 976 NI 21772

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 16/12/2020 5:49 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de diciembre de 2020 5:28 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; asesoria@lawyersenlacelegal.com <asesoria@lawyersenlacelegal.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUI 976 NI 21772

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

Buenas tardes, se adjunta auto interlocutorio a fin de proceder con la NOTIFICACIÓN del mismo _

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier

copia que pueda tener del mismo.

Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las

que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCIÓN DE PENAS**

email ventanillacsjeppsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)
Oficio No. 8938

Señor
ASESOR JURÍDICO
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
"COMEB"
RECLUSION ESPECIAL
BOGOTÁ D.C.

REF: NUMERO INTERNO 30372

No. único de radicación: 110016000013201706941

Condenado(a): LUIS ARISTIDES SAAVEDRA BEJARANO

Cédula: 80811299

Delito(s): TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 017 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto del 14 de Diciembre de 2020, mediante el cual **REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA** al(la)(s) condenado(a)(s) **LUIS ARISTIDES SAAVEDRA BEJARANO**.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL(LA)(LOS) CONDENADO(A)(S), PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

KATHERYN PARRA

KATHERYN PARRA PRIETO
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 5 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.